

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **Oficio 4477**, signado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO. Recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las once horas con treinta y nueve minutos del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **Oficio *** ***** y **anexos**, signado por ***** *****, Secretario General de Acuerdos. Recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las doce horas con cincuenta minutos del día de hoy. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/120/2024.

ACTORA: *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

*** ***, en su carácter de ciudadana indígena, quien impugna de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución de veintisiete de marzo dictada en el expediente ***, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
VPG.	Violencia Política en Razón de Género.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024

		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MAR.2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	9-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

4. Presentación del Juicio Ciudadano. El cuatro de abril, ******* *******, en su calidad de ciudadana indígena, presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal, Juicio Ciudadano*, para impugnar de la

Comisión Nacional, la resolución de veintisiete de marzo dictada en el expediente *** ***, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/120/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo ocho de abril, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba-.

6. Informe circunstanciado, admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de abril, se recibió el informe circunstanciado respectivo, asimismo, la Magistrada Instructora tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTOS

1. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de cuenta por medio del cual, la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO, informa a este Tribunal el contenido del acuerdo de dieciséis de abril, dictado en el expediente *** ***, por el que se tiene por

concluido dicho expediente.

2. Agréguese a los autos para que surta los efectos legales correspondientes, el oficio de la segunda cuenta que antecede por medio del cual la *Comisión Nacional*, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remite las constancias de fijación y retiro con las que acredita la publicidad del medio del presente medio de impugnación, asimismo, informa que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales y actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el

rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

A) Falta de legitimación.

En síntesis, autoridad responsable refiere que, en atención al oficio signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *PRI*, mediante el cual informó que la actora ***** ***,** no es militante de ese instituto político, documental a la cual la responsable le otorga valor probatorio pleno.

Así, al carecer de legitimación activa, no puede promover el juicio partidario, al no tener calidad de militante del partido; es decir, no puede accionar los medios de defensa previstos en el Código de Justicia Partidaria.

Por lo que, a ningún fin práctico llevaría que este Tribunal conociera del asunto y resolviera, pues al existir la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y estar acreditada fehacientemente, el medio de impugnación sería desechado nuevamente.

A estima de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer y manifestaciones realizadas por la responsable es **infundada** por lo siguiente:

Ahora bien, tal causal de improcedencia no puede ser de observancia para este Tribunal puesto que la normativa en la que sustenta la responsable la causal de improcedencia, debe de ser aplicada en primer término por la autoridad intrapartidaria y los militantes que estiman que se vulnera su derecho de afiliación.

En todo caso este Tribunal únicamente puede revisar si la causal de improcedencia fue aplicada conforme a derecho, pues el legislador ordinario estableció como ley adjetiva procesal de observancia para

la aplicación en los casos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, a estima de este Tribunal la parte actora sí cuenta con legitimación para controvertir la sentencia dictada dentro del expediente *** ***, pues fue actora en la instancia intrapartidaria; por tanto, tiene legitimación activa para incoar medio de impugnación en contra de la sentencia controvertida.

Ello porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. En todo caso, le correspondió a la responsable al momento de emitir la sentencia que se cuestiona si tal causal se podría aplicar al caso sometido a su jurisdicción intrapartidaria.

Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, como en los diversos 1, 12 y 13 de la Ley de Medios Local, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de afiliación y de asociación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la responsable el actor con independencia de que sea militante o no, tiene legitimación activa para incoar medio de defensa en contra de la sentencia que con el presente juicio ciudadano cuestiona.

B) Frívola.

Por otro lado, de una lectura integral al informe circunstanciado de la autoridad responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, consistente en

que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, al considerar que los argumentos de la actora consisten en una interpretación dolosa de la norma para pretender acreditar que su medio de defensa partidario es oportuno, pues refiere que es de explorado derecho que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima existen cuestiones de la determinación impugnada que vulneran sus derechos político electorales, así como de un efectivo acceso a la justicia.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y por ende la sanción que pretende que le sea impuesta a la promovente.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna de la Comisión Nacional, la resolución de veintisiete de marzo, dictada en el expediente ***** *** *****, notificada el primero de abril, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Por lo anterior, si el presente medio de impugnación se promovió el pasado cuatro de abril, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadana indígena, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) Indebida calificación de la causal de improcedencia.
- b) Indebido análisis de su calidad de indígena.
- c) La irrupción del trámite del juicio partidario intentado.
- d) Inobservancia a lo requerido en el juicio intentado.
- e) *VPG* (al no juzgar con perspectiva de género).

2. Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución impugnada al incurrir en las vulneraciones alegadas y acredite la *VPG* denunciada.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la resolución combatida fue emitida conforme a derecho y determinar la existencia o no de la *VPG* denunciada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

a) Marco Normativo.

El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.

En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

El artículo 65, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Así también, el citado precepto dispone que los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte el numeral 66, del citado código, establece que los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define² como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

² Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- VII.** Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII.** Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII.** Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV.** Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII.** Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁴ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima,

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁵:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

⁵ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

b) Dicho de las partes.

➤ **Manifestaciones de la actora⁶.**

En síntesis, la actora refiere en la resolución impugnada, que la autoridad responsable señala que hubo un exceso para la interposición del medio de impugnación que correspondió a los días domingo veinticuatro y lunes veinticinco de marzo del año en curso.

Sin embargo, se debe de tomar en consideración que la actora junto con otras personas, se presentaron ante las instalaciones que ocupa el *PRI* en la ciudad de México, precisamente en fecha veintitrés de marzo, para presentar su juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, pero llegando a dicho lugar los recibieron un varón y una mujer de los cuales desconocen sus nombres, quienes les indicaron que no podían entregar documentación alguna, porque ese día no había alguien que se las pudiera recibir.

A lo cual, bajo protesta de decir verdad señala que, insistieron a los ciudadanos antes mencionados que el documento se tenía que recibir, ya que le mismo tenía término, sin embargo, le dijeron que no podían recibirlo, tal y como se comprueba con el elemento de prueba que anexa a su demanda -CD-, de ahí que no se le pueda imputar una omisión de su parte.

Por ello, con independencia de que, en la fecha de veintitrés de marzo, no se recibiera su juicio, cierto es que la autoridad responsable dejó de observar el derecho de petición y principio pro persona que le asiste, puesto que el medio de impugnación si bien fue presentado -ante la circunstancia antes mencionada- el veinticinco siguiente, no se puede considerar como en exceso extemporáneo, ya que como propiamente lo señala en contenido de la resolución combatida “los términos se computaran de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas”.

⁶ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Por lo anterior, no se puede tomar como excesivamente extemporáneo el medio de impugnación partidario presentado, ya que, ante esta lógica, solamente habían transcurrido un día con once horas y dieciocho minutos.

En ese sentido y de haberse aplicado el principio pro persona, se debió de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, el cual señala que para la presentación del juicio partidario intentado, este se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes, por tanto, se debió de tener como el último día hábil para la presentación del medio de impugnación y su trámite, el veinticinco de marzo.

Por otra parte, manifiesta que la responsable emitió de manera indebida un análisis de su condición indígena y determinó no tomarlo en consideración, puesto que, a su dicho no es indígena.

Lo cual resulta grave, pues se debe de tomar en consideración, que se trata de una autoridad encargada de impartir justicia intrapartidaria, es decir, no se trata de una autoridad encargada para determinar si un ciudadano es indígena o no, aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, la responsable no tiene la facultad para determinar la condición indígena de un ciudadano ciudadana, militante o afiliado del partido.

En esa misma línea, refiere que, la responsable irrumpió el trámite del juicio partidario intentado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 100 del código de justicia partidaria del *PRI*.

Y con ello, se advierte una clara vulneración al debido proceso, puesto que el desechamiento se decretó en la misma fecha en la que se presentó el medio de impugnación, sin que la responsable de manera fundada y motivada, señalada las causas procesales, por las cuales no dio cumplimiento a dichos artículos.

La actora refiere que, la autoridad responsable, dejó de observar en los puntos petitorios tercero y cuarto de su impugnación, en las que solicitaba diversa documentación, sin que se advierta de manera fundada y motivada las razones, por las cuales no fueron tomadas en

consideración o en su caso remitidas ante la instancia partidista competente para la remisión de las mismas, vulnerando su derecho de acceso a la información y derecho de petición.

Finalmente, manifiesta que en ninguna parte de la resolución que se combate, la autoridad responsable emite un juzgamiento con perspectiva de género, lo cual evidentemente genera una situación de desventaja y nulifica su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues a su decir, el juicio partidario no es excesivamente extemporáneo y sobre todo se realiza un juzgamiento ilegal respecto su condición indígena, sumado a serias inconsistencias con el trámite dado en el expediente.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable⁷.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁸ manifiesta en primera instancia que, en la resolución que hoy se combate, consideró que con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, la demanda se desechó por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia del artículo 73, fracción II, del código de justicia partidaria, toda vez que el juicio partidario fue extemporáneo.

Ello, pues tal y como lo establece la normatividad partidaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del citado ordenamiento, durante los procesos internos de elección dirigencias y postulación de candidaturas, todos los días y horas son hábiles, por ende, los términos se computarán de momento a momento.

Derivado de los anterior y del examen de las documentales que integran el expediente en que se actuó, se precisó que la recurrente no presentó su medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece la normatividad aplicable.

⁷ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Así, el plazo para que la actora se inconformara con el “Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI”, empezó a correr y contar del día veinte al veintitrés de marzo; motivo por el que, si la recurrente presentó el medio de impugnación hasta el veinticinco del mes y año precisados, es de establecerse que ha transcurrido en exceso el término de cuatro días para la presentación de este.

Por otra parte, refiere que no pasó desapercibido para la *Comisión Nacional*, que la actora se ostenta y promueve en su calidad de indígena, señalando el criterio de auto adscripciones suficiente para reconocer a sus integrantes, lo cual no es así, dado que la línea jurisprudencial del *TEPJF*, ya se ha pronunciado al respecto, señalando que la sola auto adscripción como indígena no es suficiente para que esta acción afirmativa.

Respecto al tercer y cuarto agravio, señala que son infundado y la actora parte de una premisa errónea de la normatividad partidaria, puesto que dentro de sus facultades y atribuciones, deriva que, si la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación al hacer la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien no encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la o el presidente de la comisión de justicia partidaria competente, asuntos por la o el secretario general de acuerdo, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento, que fue lo que en el caso aconteció.

c) Postura de este Tribunal.

➤ Metodología de estudio

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la *actora* se analizarán en primer término el marcado con el inciso **a)** y posteriormente los marcados con los incisos **b)** y **c)**, posterior a ello el inciso **d)** y finalmente el inciso **e)**, sin que esta forma de análisis le

depare agravio alguno⁹ porque lo importante es que este Tribunal garantice el **principio de exhaustividad**.¹⁰

a) Indebida calificación de la causal de improcedencia.

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora deviene **infundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

De lo narrado por la parte actora, se advierte que tuvo conocimiento de la existencia del Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes, **el diecinueve de marzo**.

Ahora, como ya fue mencionado, para controvertir tal determinación fue hasta el veinticinco de marzo que acudió ante las instalaciones que ocupa el *PRI* a presentar un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante¹¹, esto, en un ejercicio a su derecho amparado en el artículo 60 fracción IV de los Estatutos.¹²

Por su parte, el artículo 66, segundo párrafo de esa normativa contempla que dicho juicio deberá presentarse dentro de los cuatro

⁹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

¹¹ Contemplado en el **artículo 38 fracción IV** de los *Estatutos*.

¹² En el que refiere que, las y los miembros del *PRI* tienen entre otros, los derechos siguientes: **IV**. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, no debe perderse de vista que actualmente nos encontramos durante el desarrollo del proceso electoral federal y local 2023-2024 en el que para todos los asuntos que guardan relación con este proceso, todos los días y horas son considerados hábiles¹³, conforme a la normativa nacional, estatal y del partido político.

Siguiendo ese orden, se comparte la determinación tomada por la *Comisión Nacional* en cuanto a la extemporaneidad del juicio, pues el cómputo del plazo que tenía la *actora* para interponerlo comenzó a computarse un día después al que tuvo conocimiento de ese acto; es decir, del veinte al veintitrés de marzo, tal como se esquematiza en la tabla:

COMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		
Fecha en que se enteró la <i>actora</i> del acuerdo		Martes 19 de marzo de 2024
Día 1	Dentro del plazo para impugnar	Miércoles 20 de marzo de 2024
Día 2	Dentro del plazo para impugnar	Jueves 21 de marzo de 2024
Día 3	Dentro del plazo para impugnar	Viernes 22 de marzo de 2024
Día 4	Fecha límite del plazo para impugnar	Sábado 23 de marzo de 2024
Día 5	No se presentó impugnación	Domingo 24 de marzo de 2024
Día 6	Presentación del medio de impugnación	Lunes 25 de marzo de 2024

De ahí que, si la presentación de la demanda ocurrió después de la fecha límite para ello, este Tribunal considera que fue correcto que la *Comisión Nacional* haya advertido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción II de su Código de Justicia Partidaria y en vía de consecuencia desecharla por extemporánea.

En este sentido, se considera que en el caso no aplica el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 8/2001¹⁴ como lo pretende hacer valer la recurrente, dado que ante la instancia del partido se

¹³ Artículo 7 de la *Ley de Medios*, artículo 7 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículo 65 del Código de Justicia Partidario del *PRI*.

¹⁴ La jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

ostentó sabedora del resultado del proceso de elección, de ahí que estuvo en la posibilidad de controvertir estos resultados; además como se argumenta más adelante, conforme a lo establecido en la convocatoria que se sometió ésta, no existía la obligación de notificarle personalmente el resultado del proceso de elección.

Además, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normativa (estrados electrónicos, estrados de los comités ejecutivos nacionales o estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia¹⁵.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la *actora* argumenta ante esta instancia jurisdiccional, que acudió el veintitrés de marzo a las instalaciones que ocupa el *PRI* a fin de presentar su medio de impugnación y que dos personas se negaron a recibirla manifestando que no eran personal autorizado para ello, además de que no se encontraba nadie para ese efecto, motivo por el que presentó su impugnación hasta el veinticinco de ese mes.

Para sostener sus argumentos anexa a su demanda un CD-ROM en el que, a su decir, obra una grabación que le da veracidad a su dicho, empero, dicha prueba resulta no ser suficiente para revocar la determinación que desechó de plano su demanda.

Ello es así, porque de acuerdo a la certificación del contenido de ese CD-ROM levantada por el Secretario General de este Tribunal¹⁶, tenemos que dentro de ese disco aportado no se encuentra alojado documento alguno.

Además, aun otorgándole un valor preponderante a su manifestación, no obra algún otro elemento dentro de las constancias que integran

¹⁵ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.

¹⁶ Véase la pagina 58 lado, vuelta, del expediente en que se actúa.

el expediente con el que, concatenado, este Tribunal se encuentre en posibilidades de valorar su situación, determinar lo que en derecho proceda y con ello estar ante la posibilidad de alcanzar la pretensión deseada.

Máxime que esa situación aducida, tampoco la hizo valer ante la *Comisión Nacional* para que esta, tuviera los elementos necesarios para pronunciarse y valorar la extemporaneidad de su medio de impugnación, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Estudio de los motivos de disenso detallados en los incisos b) Indebido análisis de su calidad de indígena y c) La irrupción del trámite del juicio partidario intentado.

Finalmente, en cuanto a los agravios detallados en los incisos b) y c), consistente en el indebido análisis de la calidad de indígena, al momento de emitir la sentencia que cuestiona y que la autoridad responsable irrumpió el trámite del juicio partidario de conformidad con lo señalado 96, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de este órgano jurisdiccional se estima que **tales motivos de agravios son ineficaces** para alcanzar la pretensión de la parte actora, puesto que al determinarse que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, a ningún fin práctico lleva analizar tales motivos de disenso dado que en ello nada ayuda para que la actora alcance su pretensión, pues al inobservarse un requisito procesal existe un impedimento para que se entre al estudio de lo planteado ante la instancia intrapartidaria.

Pues con independencia de que en la determinación que se cuestiona, la responsable analizó que debía tener una calidad de indígena calificada como si se tratara de una postulación a un cargo de elección popular, lo cierto es que, en análisis de ellos no desvanece la extemporaneidad del medio extrapartidario, dado que el acto no justificó ante esta instancia el porqué de la presentación tardía del medio de impugnación.

Y en cuanto a que no se realizó el trámite de publicidad el medio de impugnación intrapartidario, ello por sí solo no le causa una lesión en su esfera jurídica de derecho, pues la causal de improcedencia que actualizó la responsable fue de modo manifiesto e indudable; de ahí que el trámite de sustanciación de juicio, se realiza cuando de manera manifiesta no se acredita la casual de improcedencia, para allegarse de todos los elementos necesarios para el dictado de la sentencia. Por tanto, la parte actora no justifica que con requerir el trámite de publicidad se iba a llegar a otra conclusión diferente a la que llegó la responsable.

d) Inobservancia a lo requerido en el juicio intentado.

A consideración de este Tribunal, es **ineficaz** el agravio hecho valer por la actora, consistente en que, la *Comisión Nacional* vulneró su derecho de petición, ya que en sus puntos petitorios tercero y cuarto de su escrito de demanda señaló lo siguiente:

*“TERCERO. Se me conceda copia certificada de la totalidad de los documentos partidarios registros de los *** ** ** ...”*

“CUARTO. Se me proporcione copia certificada de la totalidad del ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

En esa tesitura, la actora refiere que la *Comisión Nacional* no fundó y motivó las razones por las que estas dos peticiones no fueron tomadas en cuenta o en su caso, remitidas ante la instancia partidista competente para su desahogo lo que, en su estima, le generó una vulneración a su derecho de información.

Ahora bien, sobre este tópico se dice la **ineficacia** del agravio porque la *Comisión Nacional* no se encontraba obligada a pronunciarse sobre las pretensiones de la recurrente, dado que ello estaba supeditado a la procedencia del juicio, es decir, a que se entablara la relación procesal -parte actora y autoridad responsable-, pues se insiste que tal petición estaba sujeta previamente a que se cumplieran

los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos antes plasmados, de ahí que se sostenga que el actuar de dicha Comisión se encuentra ajustada a derecho.

e) VPG.

Respecto a la VPG denunciada por la actora, a estima de este Tribunal, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Se precisa que al momento de denunciar los actos de VPG, la actora refiere que, en ninguna parte de la resolución que se combate, la autoridad responsable emite un juzgamiento con perspectiva de género, lo cual evidentemente genera una situación de desventaja y nulifica su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por su parte, al momento de rendir su informe justificado, la autoridad responsable no realiza manifestaciones respecto de la VPG que le atribuye la actora.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto¹⁷, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga

¹⁷ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la VPG denunciada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, dado que la parte actora en su carácter de aspirante a candidata del *PRI*, impugna de la responsable la resolución por la que desechó el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI*, por el que se sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024, que a su decir, vulnera sus derechos político electorales.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente impugna la resolución y atribuye *VPG* a las y los Comisionados Integrantes de la *Comisión Nacional*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Máxime que, del estudio a la resolución impugnada, este Tribunal no advierte algún tipo de violencia, aunado a ello, los agravios hechos valer por la actora fueron desestimados, al señalar que dicha resolución se emitió conforme a derecho.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface.**

Lo anterior, puesto que se determinó que el desechamiento de su juicio intrapartidario se encontraba ajustado a derecho, por lo tanto, no existe un menoscabo a tales derechos.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**¹⁸, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba aportados por la promovente, no es posible desprender algún

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal ***** ***** y acumulado.

elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la VPG no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la VPG, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías

sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente *VPG*, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹⁹

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la ciudadana ***** ****, ya que las manifestaciones realizadas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta *VPG* ejercida por parte la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le impone cargas probatorias excesiva a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de *VPG*, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de *VPG* no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

¹⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente por correo electrónico a la actora y por oficio remitido por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**;

Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/120/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/51/2024**.